

TEXTO COMPLETO

San Miguel, veinte de agosto de dos mil ocho.

VISTOS:

En estos autos RUC 0700201350-3, Rol Corte 924-2008, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de 1 de julio de 2008, pronunciada por los magistrados Mauricio Vidal Caro, Ramón Danilo Barria Cárcamo y Flavia Donoso Parada, se absolvió a SERGIO [REDACTED], de la acusación formulada en su contra por ser autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho acaecido el 15 de marzo de 2007 en la comuna de Puente Alto, no condenándose en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivos plausibles para formular su acusación. El Ministerio Público impugnó el fallo mediante la interposición de un recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en el fallo y en subsidio de la anterior, por la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto por el artículo 342 letra c) e inciso primero del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin que se lleve a efecto un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal. Concedido el recurso y elevado a conocimiento de esta Corte, se procedió a la vista de la causa en la audiencia del día 31 de julio pasado y una vez concluido el debate, se les citó para la lectura del fallo acordado a la audiencia del día 20 de agosto en curso a las 13 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Abogado Asesor del Ministerio Público don Rodrigo Chinchón alegó en estrados, fundamentando la causales invocadas en la interposición del recurso de nulidad, esto es, la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y en subsidio la del artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto por el artículo 342 letra c) e inciso primero del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, agregando que el Ministerio Público acusó al imputado en calidad de autor del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil por el hecho ocurrido el 15 de marzo de 2007, alrededor de las 23.00 horas. En esa oportunidad [REDACTED] concurrió al domicilio de [REDACTED] Puente Alto, lugar en que habita su cónyuge, doña Teresa [REDACTED] no pudiendo hacerlo, toda vez que a favor de ésta existía una medida precautoria del Juzgado de Familia en la causa RIT F- 2121-2006-2007, RUC 06-2-0338313-2, de 19 de diciembre de 2006, la cual le prohibía al acusado acercarse a menos de 180 metros a la redonda del domicilio de la víctima, resolución que se encontraba intimada en forma legal. El Ministerio Público estimó que estos hechos eran constitutivos del delito de desacato, contemplado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en grado de consumado y en los que le cupo participación al acusado en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega el Ministerio Público que el Tribunal en el considerando octavo del fallo que se impugna tuvo por acreditado el hecho materia de la acusación, para luego absolverlo, por estimar que el acusado vivía allí con la convicción de estar obrando lícitamente, siendo imposible en tales condiciones dirigir reproche de culpabilidad en su contra, pues carecía de la libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho, estableciendo que le favorecía la doctrina del error de prohibición. Es aquí donde la sentencia incurre en la causal de nulidad invocada ya que el Tribunal tuvo por acreditado el hecho materia de la acusación, estimando, sin embargo, que no se había acreditado el elemento subjetivo del tipo, puesto que existiría en el hecho un error de prohibición, que excluye la consecuencia punible desplegada por el acusado, siendo aquí donde el Tribunal hace una errónea aplicación de la teoría jurídica del error de prohibición. Agrega el Ministerio Público que el Tribunal en el considerando octavo del fallo que se impugna tuvo por acreditado el hecho materia de la acusación, para luego absolverlo, por estimar que el acusado vivía allí con la convicción de estar obrando lícitamente, siendo imposible en tales condiciones dirigir reproche de culpabilidad en su contra, pues carecía de la libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho, estableciendo que le favorecía la doctrina del error de prohibición. Es aquí donde la sentencia incurre en la

causal de nulidad invocada ya que el Tribunal tuvo por acreditado el hecho materia de la acusación, estimando, sin embargo, que no se había acreditado el elemento subjetivo del tipo, puesto que existiría en el hecho un error de prohibición, que excluye la consecuencia punible desplegada por el acusado, siendo aquí donde el Tribunal hace una errónea aplicación de la teoría jurídica del error de prohibición inevitable o exculpante, violando los preceptos de los artículos 1 del Código Penal, 7 del Código Civil, 10 de la Ley N° 20.066 y 240 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al estimar como causal exculpante a favor del acusado hechos que no revisten, según la doctrina y la ley, el carácter de error de prohibición.

SEGUNDO: Que el Abogado Defensor Penal Público, don Pedro Narváez, solicitó en estrados el rechazo del recurso de nulidad, porque, en la sentencia se efectúa una correcta aplicación del derecho, no ameritando en consecuencia que se haga lugar al recurso de nulidad.

TERCERO: Que procede determinar qué se entiende por errónea aplicación del derecho, ante lo cual, en criterio de esta Corte se estima que ésta consiste en la calificación jurídica errónea de los hechos de la causa. De tal manera que, errónea aplicación de la ley viene en consistir en la falta o incorrecta aplicación de la norma sustantiva que corresponde a los hechos ya determinados en el tribunal a quo.

CUARTO: Que hecha la precisión del fundamento anterior, debemos determinar si nos encontramos frente a un caso de error de prohibición o no. Útil resulta entonces, precisar que, para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente de juricidad, es el **que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico**. El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades:

- a) desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima que su actuar es jurídicamente indiferente, es el llamado error de prohibición abstracto o directo;
- b) error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error concreto o indirecto, es un error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación y
- c) como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, es un error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho.

QUINTO: Que, sin embargo, para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conlleva a la absolución es indiscutido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que el error debe ser invencible o inevitable, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible.

Este examen de invencibilidad y evitabilidad del error debe ser efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto. Sobre esta materia, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido exigencias, para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste inevitable o invencible, parámetros que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, sus condiciones culturales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, etc., recogiendo de ésta forma lo que la doctrina ha señalado sobre la materia.

SEXTO: Que los sentenciadores del tribunal a quo, en el considerando octavo del fallo establecen el hecho de la manera señalada por el Ministerio Público en su acusación, sin embargo en los motivos décimo tercero y décimo cuarto se consigna que la prueba de cargo no permitió establecer el ilícito ni la participación culpable del acusado, por haber faltado la conciencia de la ilicitud de la conducta, existiendo en este caso un error de prohibición imposible de vencer o superar, el sujeto conocía la norma, ya que fue debidamente notificado de la resolución del Tribunal, pero en forma reiterada volvía a vivir en el inmueble familiar y durante toda la vigencia de la medida decretada, la cónyuge lo autorizaba a entrar y a quedarse con ella y los hijos comunes. El imputado interpretó lo

anterior que con su conducta no infringía ninguna norma, que su actuar estaba permitido, puesto que aquellos a cuyo favor se había decretado la prohibición se la alzaban y no la invocaban. Que en este caso, estos sentenciadores, comparten la teoría de estar frente a una de las modalidades del error de prohibición, situación que los jueces han razonado en forma suficiente en los considerandos duodécimo y siguientes del fallo impugnado, error para el cual se han utilizado los parámetros dados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia y que en este caso concreto, lo hacen consistir en el permiso dado por la cónyuge para que se quedara viviendo en el domicilio en forma esporádica.

SÉPTIMO: Que lo reflexionado deja en evidencia que los jueces de primer grado no infringieron el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con influencia en lo dispositivo del fallo, al absolver al imputado, lo que esta Corte no puede sino compartir, puesto que han aplicado correctamente la teoría del error de prohibición, ya que los elementos que consideraron para estimar que fue invencible o inevitable se ajustan plenamente con los criterios de excusabilidad dados por la doctrina y la jurisprudencia, sin apartarse de los supuestos que conforman lo que se denomina la invencibilidad del error de prohibición, razón por la que se rechazará el recurso de nulidad por la causal invocada en primer lugar.

OCTAVO: Que en cuanto a la causal invocada en subsidio de la anterior, esto es, la establecida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse omitido en la sentencia el requisito previsto en el artículo 324, letra c), en relación con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 297 del mismo cuerpo legal, el recurrente aduce que de la simple lectura del fallo impugnado queda claro que en su dictación no se ha cumplido con todas las exigencias legales, puesto que se omitió ponderar toda la prueba rendida, analizándola como en rigor correspondía, contradiciendo abiertamente las máximas de la experiencia, ya que de los dichos de los testigos, es posible extraer que el imputado sí sabía lo antijurídico de su conducta y actuó con pleno o al menos potencial conocimiento de lo que hacía y la prohibición que le afectaba. De haberse realizado el análisis, a juicio del Ministerio Público, el Tribunal pudo dar por establecido el delito de desacato, omisión que impide que la sentencia se apegue a las máximas de la experiencia, y siendo este un elemento integrante de la exigencia contemplada por el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal, omite cumplir con el requisito, al no mencionar como accede a estas máximas de la experiencia y cuales toma en cuenta para razonar como lo hizo.

NOVENO: Que de la lectura de los considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero del fallo recurrido, es posible advertir que en ellos se contiene un estudio detallado de los medios de prueba y su correspondiente valorización, dando así cumplimiento a las prescripciones del artículo 297 del Código Procesal Penal. La circunstancia que los sentenciadores, luego de los razonamientos mencionados arriben a una conclusión no compartida por el recurrente, no constituye la infracción que éste aduce en su libelo en términos de hacer posible a esta Corte invalidar el procedimiento y la sentencia, por lo que, también se rechazará el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público por la causal invocada como subsidiaria.

Y visto , además lo dispuesto en los artículos 358, 360, 372, 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO por el Ministerio Público y en consecuencia la sentencia de uno de julio de dos mil ocho, NO ES NULA.

Se dio a conocer lo resuelto a los intervinientes presentes se ordenó notificar por el estado diario y se levantó la presente acta que firma la señora Relatora que actuó como Ministro de Fe. Regístrese y comuníquese. Redacción de la Abogado Integrante señora María Eugenia Sandoval Gouët.

ROL N° 924-2008-REF . RUC 0700201350-3

Pronunciada por los Ministros señor Ricardo Blanco Herrera, señora María Teresa Díaz Zamora y la Abogado Integrante señora María Eugenia Sandoval Gouët. No firma la Ministro señora Díaz no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente..

En San Miguel, a veinte de agosto de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

